

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 11

Radicación: 76001-31-10-002-2019-00459-00

Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO para la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido por intermedio de apoderado judicial, por la señora LUZ MERY ARENAS URIBE, en contra de JOHN JAIRO LOPEZ MOTTA, a virtud del acuerdo expresado por las partes (Art. 388-2 C.G.P.)

II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM

Se fundamenta el libelo en los hechos que así se compendian: **1.** LUZ MERY ARENAS URIBE y JOHN JAIRO LOPEZ MOTTA, contrajeron matrimonio católico el día 28 agosto de 1988, en la Parroquia del Carmelo, de Candelaria, Valle, acto inscrito Notaría Única del Circulo de Candelaria, Valle, bajo el Indicativo Serial No 847727 **2.** Durante el matrimonio procrearon tres hijos de los cuales MARIA DE LOS ANGELES LOPEZ ARENAS, es aun menor de edad. **3.** El demandado ha dado lugar al divorcio, por haber incurrido en la causal 8ª Art. 154 del C.C "La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años,". **4.** El último domicilio conyugal de los cónyuges fue Cali. **5.** La sociedad conyugal que se conformó por el matrimonio, se encuentra vigente.

Con este sustento factual solicita: **1.** Se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, contraído por los señores LUZ MERY ARENAS URIBE y JOHN JAIRO LOPEZ MOTTA. **2.** Se decrete disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por las partes. **3.** Que el sostenimiento de los cónyuges será directo y personalmente y cargo de cada uno de ellos, atendiendo cada uno sus gastos personales. **4.** Se inscriba la sentencia en los registros correspondientes. **5.** Se condene al demandado en costas.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 30 de agosto de 2019, una vez subsanados los defectos advertidos, ordenándose la notificación personal de la parte demandada, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, y se negaron otras. Notificado el demandado, dio contestación a la demanda por conducto de apoderada judicial, proponiendo excepciones de mérito, demanda de reconvencción de liquidación sociedad conyugal y un incidente desembargo. Por auto del 3 de diciembre de 2020, se resolvió no dar trámite a la excepción de mérito propuesta y rechazar la demanda de Reconvencción. En ese estadio procesal, se allegó al proceso escrito presentado personalmente por las partes, mediante el cual llegaron a un acuerdo sobre el objeto del proceso, escrito que no fue acogido por auto de interlocutoria No.002 del 12 de enero de 2022., ordenándose requerir a las partes para que complementaran el acuerdo, expresando claramente, la forma en que atenderán las obligaciones respecto a la adolescente MARIA DE LOS ANGELES LOPEZ ARENAS. Posteriormente, se remitió escrito de las partes y coadyuvados por la apoderada mediante el cual aclarar y precisan uno de los aspectos del acuerdo. Escrito que fue aceptado mediante providencia No. 073 de fecha 26 de enero 2022. En consecuencia, es procedente dictar sentencia, en los términos solicitados.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Sea lo primero dejar establecido, que los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, no ofrecen reparo alguno: Esta funcionaria tiene competencia para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso se ciñe a los requisitos legales; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido ampliamente, el demandante a través de su apoderado y la demandada que no constituyo apoderado.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud con el registro civil de matrimonio de las partes, en copia auténtica aportado, prueba idónea del acto. (Folio 3), donde consta que celebraron el vínculo cuyo divorcio se pretende.

4.3. El asunto que aquí se debate, hace relación al matrimonio el cual está definido en el artículo 113 del C.C., como "un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente".

4.4. Ahora, cuando la armonía matrimonial se ve menoscabada por la conducta de uno de los cónyuges, surge al otro la posibilidad de demandar el divorcio, el que conlleva la disolución del vínculo, cuando de matrimonio civil se trata, o la cesación de los efectos civiles si ha sido contraído conforme a los ritos de las religiones reconocidas por el Estado, y con base en las

causales previstas en el Art- 154 del C.C., modificado por el Artículo 6º de la Ley 25/92. En el caso que nos ocupa, acudió la actora a la prevista en el numeral 8º, causal que goza de una naturaleza remedial.

4.5 De otra parte, los cónyuges han ejercido su derecho legítimo para impetrar el divorcio, teniendo en cuenta el registro civil de matrimonio obrante en el proceso, donde consta que se casaron en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen, y ello los legitima en la causa.

4.6. Ahora bien, la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a la libre formación y desarrollo de la personalidad, la libertad de culto y creencias, el derecho a formar una familia por vínculos naturales o jurídicos y el derecho a "descasarse" o divorciarse, puesto que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley (Art.42 C.N.), divorcio que conlleva la extinción del vínculo si de matrimonio civil se trata, o bien, la cesación de los efectos civiles, si ha sido contraído a través del rito Católico aceptado por el Estado.

4.7. Tales postulados fueron desarrollados por la Ley 25 de 1.992 estatuto éste de un profundo sentido sociológico, consagrando la aceptación de una protuberante realidad social, un profundo cambio en las costumbres pues como bien la señalara Salvador Camacho Roldán, con ideas de avanzada para su época: *"Nada de lo que es irrevocable como la muerte debe ser consagrado jamás por el legislador como institución humana (...) "Los lazos eternos no están de acuerdo con la naturaleza humana".*¹

4.8. La Ley 25 de 1.992, en lo que constituye quizás su mayor acierto, consagró el divorcio por mutuo consentimiento como manifestación de la cultura, generosidad y paz social, solución decorosa a los imponderables sobrevinientes del matrimonio, a los que no es posible sustraerse aun cuando se ingrese a la comunidad matrimonial responsable y razonadamente, y por qué no con muchas ilusiones y expectativas, dejando a las personas en libertad civil para casarse nuevamente.

4.9. Refiriéndose al mutuo consentimiento, el Doctor Jairo Rivera Sierra expresa: *"...Esta causal será de gran beneficio para quienes acudan a ella porque evitará el conflicto jurídico de la pareja, resolverá de manera pacífica las controversias que se susciten en matrimonio, no obligará a mentir ante los jueces, ni a ventilar aspectos que pertenecen al ámbito de la intimidad y que los cónyuges no desean hacer públicos, no habrá factor más de deterioro intrafamiliar, contribuirá al fortalecimiento de las relaciones futuras de los ex cónyuges, hará que las consecuencias del divorcio sean menos graves para los hijos y creará la cultura de la conciliación entre las parejas y sus abogados."*²

4.10. El divorcio por mutuo consentimiento se consagra, entonces, como el mecanismo más eficaz en cuanto a que vino a solucionar una

¹ Salvador Camacho Roldán, escritos varios Estudios Sociales, intereses americanos, Agricultura Colombiana. Lib.Colombiana 1.883

² Jairo Rivera Sierra, Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Canónico por Divorcio

problemática de índole socio-familiar, que se venía formando a fuerza de la realidad de los hechos. Las parejas pueden así, hacer cesar su vínculo o los efectos jurídicos del mismo, con la sola expresión de su voluntad.

4.11. Tal determinación de los cónyuges, es plena prueba de su interés y decisión, ante lo cual, se acogerán las pretensiones del acuerdo conciliatorio, en aplicación analógica del artículo 166 del C.C. a excepción de lo relativo a la residencia separada, por cuanto ello es efecto de la cesación de efectos civiles que se decretará, el punto 1.7 en su totalidad, referente a la forma en que se liquidará la sociedad conyugal y las cláusulas pecuniarias y sanciones que regirían el acuerdo, por tratarse de trámites posteriores, y lo relativo a la patria potestad del hijo menor de edad en común, en cuanto ello no es susceptible de acuerdos, y se harán los pronunciamientos de ley.

4.12. Ahora bien, de conformidad con el artículo 389 del C.G.P, en los aspectos de obligatorio pronunciamiento en la sentencia, se dispondrá que la Custodia o cuidado personal de la hija en común, MARIA DE LOS ANGELES LOPEZ ARENAS, queda radicada en cabeza de la madre, señora LUZ MERY ARENAS URIBE, como la ha vendido ejerciendo en exclusividad.

Consecuente con anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUND DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre **LUZ MERY ARENAS URIBE y JOHN JAIRO LOPEZ MOTTA**, el 28 de agosto de 1988, en la Parroquia del Carmelo, de Candelaria, Valle, acto inscrito en la Notaria Única del Circulo de Candelaria, Valle, bajo indicativo serial N° 847727. El vínculo religioso permanece vigente y se rige por las disposiciones del derecho canónico.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo que se concreta en lo siguiente:

2.1. RESPECTO A LOS DIVORCIADOS: No habrá obligación alimentaria entre sí.

2.2. RESPECTO A LA HIJA EN COMÚN **MARIA DE LOS ANGELES LOPEZ ARENAS:**

2.2.1. LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, quedará en cabeza de la madre, señora LUZ MERY ARENAS URIBE.

2.2.2. El señor JOHN JAIRO LOPEZ MOTTA, se obliga a suministrar una cuota alimentaria a favor de su hija, por suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.250.000.00), pagaderos los primeros

cinco (5) de cada mes, los cuales entregara en forma personal, que rige a partir del 2 de julio de 2021. Así mismo. La cuota ordinaria tendrá un incremento anual de acuerdo con el aumento que decreta el Gobierno Nacional al salario mínimo mensual, extendiéndose hasta los gastos universitarios.

2.2.3. El señor JOHN JAIRO LOPEZ MOTTA, se compromete a cancelar el 100% de todos los gastos de vestuario, Eps, medicina prepagada, gastos de telefonía celular y recreación.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

CUARTO: Advertir a las partes, del deber de inscribir esta sentencia, en el folio correspondiente al registro civil del matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios, según lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970, inscripción ésta sin la cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Registraduría Municipal, Especial o Auxiliar de Cali, conforme al artículo 77 de la Ley 962 de 2005. Expídanse por Secretaría las copias del acta de esta audiencia y los oficios respectivos.

QUINTO: Sin costas, conforme a lo acordado por las partes.

SEXTO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

PRV.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI**

En estado electrónico No. 019 hoy
notifico a las partes la sentencia que antecede
(art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali

Feb 15/2022

